

Resumen Real Decreto 1/2021, de 12 de enero, por el que se modifican el Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre; el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre; las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre; y las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos aprobadas por el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre.

INTRODUCCIÓN

La Unión Europea ha adoptado, en los últimos años, nuevos criterios contables en materia de instrumentos financieros y en relación con los ingresos ordinarios procedentes de contratos con clientes, *NIIF-UE 9* y *NIIF-UE 15*, los cuales son ahora objeto de transposición a la normativa española, a través de este *RDL*.

En línea con las propuestas recibidas —como la expresada por el Consejo General de Economistas de España, a través de sus órganos especializados, como Economistas Contables— y la estrategia contable de la Unión Europea sobre el particular, se ha determinado no modificar el *Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas* — salvo en aquello que se ha considerado indispensable para evitar una diferencia de criterio en aspectos conceptuales—, y mantener así la política de simplificar las obligaciones contables de las empresas de menor tamaño por considerar que su actual marco normativo de información financiera contiene unos principios y reglas adecuados para cumplir con el objetivo de imagen fiel.

Por otra parte, cabe también mencionar que, en esta actualización del *PGC*, no se ha recogido finalmente el criterio sobre reconocimiento de los deterioros por pérdidas esperadas sobre los activos financieros —incluido en la *NIIF-UE 9*—, sino que se mantiene el criterio actual de pérdidas incurridas. El motivo es que este tipo de reconocimiento afecta fundamentalmente a las entidades financieras y, en este caso, ya el propio Banco de España ha adaptado su “*Circular 4/2019, de 26 de noviembre, del Banco de España, a establecimientos financieros de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros*” el criterio de reconocimiento de las pérdidas esperadas en función de estimaciones realizadas con modelos estadísticos internos de cálculo. En este sentido, el ICAC ha decidido no ampliar este criterio, de forma generalizada al resto de las empresas, considerando que, en las empresas no financieras, es habitual que el vencimiento de sus derechos de cobro, frente a los clientes, sea inferior al año. Este posicionamiento también ha sido mantenido por Consejo General de Economistas de España, en los distintos grupos de trabajo en los que participa.

En relación con la *NIIF-UE 15*, tal como indica el ICAC en la exposición de motivos “*a nivel europeo constituye una oportunidad para profundizar en el desarrollo de los criterios contables en materia de reconocimiento de ingresos. Muchas de las precisiones que introduce la NIIF-UE 15 ya han sido tratadas en las interpretaciones publicadas por el ICAC, mediante resolución y consulta*”. Habida cuenta de lo anterior, entendemos que, sustancialmente, se ha llevado a término una sistematización de normativa que ya existía y se estaba aplicando por parte de las empresas. No obstante, se ha optado por introducir en el *Plan General de Contabilidad* la totalidad de los requerimientos sobre información a incluir en la memoria, que a diferencia de los criterios de registro y valoración sí que constituye un cambio relevante en materia de reconocimiento de ingresos en comparación con la información que se venía solicitando hasta la fecha, y para cuya elaboración y entendimiento habrá que estar al contenido la resolución del ICAC.

Por último, también debemos resaltar que la adaptación de la *NIIF-UE 9* ha propiciado una revisión de la definición del valor razonable. Lo cierto es que, este *RDL*, respecto al proyecto inicial, ha recogido una de las propuestas presentadas por el Consejo General de Economistas de España. Tal como justifica el ICAC en su contestación a la propuesta presentada por el Consejo General: “*la fragmentación del marco contable interno no es algo deseable y, por ello, a la vista del comentario recibido, este Instituto considera adecuado introducir en el PGC-Pymes alguna modificación adicional. En este sentido, parece oportuno incluir en el marco conceptual del PGC-Pymes la misma definición y regulación del criterio de valor razonable que se ha incluido en el PG*”.

CONTENIDO

Este RDL contiene **cuatro artículos, cinco disposiciones transitorias y una disposición final:**

- **El artículo 1** modifica el *Plan General de Contabilidad*, básicamente, con el objetivo de introducir los cambios necesarios para adaptar la *norma de registro y valoración 9ª. “Instrumentos financieros”* y la *norma de registro y valoración 14ª. “Ingresos por ventas y prestación de servicios”* a la NIIF-UE 9 y a la NIIF-UE 15, respectivamente.

Las modificaciones más relevantes, recogidos en este artículo, son las siguiente:

- Se modifica la **definición del Valor Razonable** incluida en el Marco Conceptual —tanto del *PGC Normal* como del *PGC PYMES*— que, por razones de espacio, no se reproduce íntegramente en este documento;
- Se reducen las **categorías de activos financieros**, pasando de las **6 categorías anteriores**, a las **4 actuales**. En la *tabla núm. 1*, se muestran las principales diferencias entre ambas clasificaciones;
- Respecto a la valoración inicial y a la valoración posterior de los activos financieros, recogidos en las 4 categorías anteriores, se incluye un resumen en la *tabla núm. 2*;
- Se reducen las **categorías de pasivos financieros**, pasando de las **3 categorías anteriores**, a las **2 actuales**. En la *tabla núm. 3*, se muestran las principales diferencias entre ambas clasificaciones;
- Respecto a la valoración inicial y a la valoración posterior de los pasivos financieros, recogidos en las 2 categorías anteriores, se incluye un resumen en la *tabla núm. 4*;
- **Respecto los instrumentos financieros híbridos**, se elimina el requerimiento de identificar y separar los derivados implícitos en un contrato principal que sea un activo financiero. A partir de ahora, se valorarán a coste amortizado si sus características económicas son las de un préstamo ordinario o común, o a valor razonable en caso contrario, salvo que dicho valor no pueda estimarse de manera fiable, en cuyo caso se incluirán en la cartera valorada al coste;
- **Respecto a las coberturas contables**, la reforma internacional ha buscado alinear el resultado contable y la gestión del riesgo en la empresa, introduciendo una mayor flexibilidad en los requisitos a cumplir; para ello, se incrementan los posibles instrumentos de cobertura (incluyendo a los activos y pasivos financieros distintos de los derivados) y partidas cubiertas aptos para la designación, y se suprimen los umbrales del análisis cuantitativo acerca de la eficacia retroactiva de la cobertura, además de permitir que la empresa pueda continuar con una cobertura contable a pesar de que surja un desequilibrio en la compensación de la variación de valor o de los flujos de efectivo del instrumento de cobertura y de la partida cubierta, siempre que la empresa mantenga su objetivo de gestión del riesgo y reequilibre la ponderación relativa de alguno de los componentes de la cobertura (partida cubierta o instrumento de cobertura) para que en el futuro se restaure la mencionada compensación económica. Dejando al margen estos aspectos, hay que advertir que la tipología (coberturas de valor razonable, flujos de efectivo y cobertura neta de una inversión en el extranjero) y el tratamiento de las coberturas contables, en términos generales, no se modifican;

- **Respecto a la Norma de Valoración núm. 10 “Existencias” se incluye un nuevo apartado 3**, con el objeto de recoger una excepción a la regla general de valoración, para los intermediarios que comercializan materias primas cotizadas. A estos efectos, se entenderá que se comercializan materias primas cotizadas cuando estos activos se adquieren con el propósito de venderlos en un futuro próximo y generar ganancias por la intermediación o por las fluctuaciones de precio, es decir, cuando se tienen existencias de “*commodities*” destinadas a una actividad de “trading”. El cambio tiene por finalidad evitar que se puedan producir “asimetrías contables” cuando, por ejemplo, la empresa posea existencias físicas y haya contratado un derivado financiero que origine el reconocimiento de una pérdida en caso de incremento del valor razonable de las existencias;
- **Respecto la Norma de Valoración núm. 11 “Moneda extranjera”**, se recoge el caso particular de los activos financieros de carácter monetario clasificados en la categoría de valor razonable con cambios en el patrimonio neto, la determinación de las diferencias de cambio producidas por la variación del tipo de cambio entre la fecha de la transacción y la fecha del cierre del ejercicio, se realizará como si dichos activos se valorasen al coste amortizado en la moneda extranjera, de forma que las diferencias de cambio serán las resultantes de las variaciones en dicho coste amortizado como consecuencia de las variaciones en los tipos de cambio, independientemente de su valor razonable. Las diferencias de cambio así calculadas se reconocerán en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio en el que surjan, mientras que los otros cambios en el importe en libros de estos activos financieros se reconocerán directamente en el patrimonio neto;
- **Respecto a la Norma de Valoración núm. 14 “Ingresos por ventas y prestación de servicios”**, el objetivo de la modificación a incorporar en el Plan General de Contabilidad sobre esta materia es introducir el principio básico consistente en reconocer los ingresos cuando se produzca la transferencia del control de los bienes o servicios comprometidos con el cliente y por el importe que se espera recibir de este último, a partir de un proceso secuencial de etapas, siendo las etapas las siguientes:
 - Paso 1: Identificar el contrato con el cliente;
 - Paso 2: Identificar las obligaciones separadas del contrato;
 - Paso 3: Determinar el precio de la transacción;
 - Paso 4: Distribuir el precio de la transacción entre las obligaciones del contrato;
 - Paso 5: Contabilizar los ingresos cuando (o a medida que) la entidad satisface las obligaciones.
- **Respecto a la valoración de los ingresos por ventas y prestación de servicios**, tal como establece este *RDL*, “*se valorarán por el importe monetario o, en su caso, por el valor razonable de la contrapartida, recibida o que se espere recibir, derivada de la misma, que, salvo evidencia en contrario, será el precio acordado para los activos a transferir al cliente, deducido: el importe de cualquier descuento, rebaja en el precio u otras partidas similares que la empresa pueda conceder, así como los intereses incorporados al nominal de los créditos. No obstante, podrán incluirse los intereses incorporados a los créditos comerciales con vencimiento no superior a un año que no tengan un tipo de interés contractual, cuando el efecto de no actualizar los flujos de efectivo no sea significativo*”.

Sin embargo, de acuerdo con el *RDL*, no formarán parte de los ingresos “*los impuestos que gravan las operaciones de entrega de bienes y prestación de servicios que la empresa debe repercutir a terceros como el impuesto sobre el valor añadido y los impuestos especiales, así como las cantidades recibidas por cuenta de terceros*”.

- **Respecto a las contraprestaciones variables**, tal como establece este RDL, “la empresa tomará en cuenta en la valoración del ingreso la mejor estimación de la contraprestación variable si es altamente probable que no se produzca una reversión significativa del importe del ingreso reconocido cuando posteriormente se resuelva la incertidumbre asociada a la citada contraprestación”.

Sin embargo, el RDL establece una excepción a la regla general de contraprestación variable. Por excepción a la regla general, la contraprestación variable relacionada con los acuerdos de cesión de licencias, en forma de participación en las ventas o en el uso de esos activos, solo se reconocerá cuando (o a medida que) ocurra el que sea posterior de los siguientes sucesos:

- Tenga lugar la venta o el uso posterior; o
 - la obligación que asume la empresa en virtud del contrato y a la que se ha asignado parte o toda la contraprestación variable ha sido satisfecha (o parcialmente satisfecha).
-
- **El artículo 2** modifica el *Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas*, básicamente, con el objeto de incluir en su marco conceptual la misma definición de valor razonable que el *PGC normal*, así como una mejora técnica respecto a la norma de elaboración de la memoria y con el adecuado criterio de presentación de las emisiones de capital.
 - **El artículo 3** modifica las *Normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas*, en línea con las modificaciones incluidas en las cuentas individuales; básicamente, para revisar los modelos de cuentas anuales a raíz del cambio de denominación de la cartera de “*Activos financieros disponibles para la venta*” y con el objetivo de introducir los mismos requerimientos de información que se han establecido a nivel individual en relación con el tratamiento contable de los instrumentos financieros y el reconocimiento de ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios
 - **El artículo 4** modifica el *Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos* y el modelo de plan de actuación de las entidades sin fines lucrativos, para adaptar los modelos de cuentas anuales a los cambios introducidos en las normas de registro y valoración del *Plan General de Contabilidad*.
 - **Disposición transitoria primera.** Destacamos que, tal como establece este RDL, respecto a la información a incluir en las cuentas anuales del primer ejercicio que se inicia a partir del 1 de enero de 2021: “*las cuentas anuales individuales y consolidadas correspondientes al primer ejercicio que se inicie a partir del 1 de enero de 2021 se presentarán incluyendo información comparativa, pero la empresa no está obligada a expresar de nuevo la información comparativa del ejercicio anterior. La información comparativa solo se mostrará expresada de nuevo en el supuesto de que todos los criterios aprobados por este real decreto se puedan aplicar sin incurrir en un sesgo retrospectivo, sin perjuicio de las excepciones establecidas en las disposiciones transitorias*”. Así mismo, en las primeras cuentas anuales que se formulen aplicando este RDL, la empresa deberá incorporar cierta información en la nota de “*Bases de presentación de las cuentas anuales*”.
 - **Disposición transitoria segunda.** Destacamos que, tal como establece este RDL, respecto a los criterios de primera aplicación de las modificaciones del Plan General de Contabilidad en materia de clasificación y valoración de instrumentos financieros en el primer ejercicio que se inicie a partir de 1 de enero de 2021, “*las modificaciones en los criterios de clasificación y valoración de instrumentos financieros aprobados por este real decreto se deberán aplicar de forma retroactiva, de conformidad con lo dispuesto en la norma de registro y valoración 22ª, cambios en criterios contables, errores y estimaciones contables, del Plan General de Contabilidad, con las excepciones establecidas en esta disposición transitoria. La diferencia de valoración que surja en los activos y pasivos se reconocerá en una partida de reservas*”.

- **Disposición transitoria tercera.** Destacamos que, tal como establece este *RDL*, respecto a los criterios de primera aplicación de las modificaciones del Plan General de Contabilidad en materia de contabilidad de coberturas en el primer ejercicio que se inicie a partir del 1 de enero de 2021, *“en la fecha de primera aplicación, la empresa puede elegir, como su política contable, seguir aplicando los criterios establecidos en el apartado 6, coberturas contables, de la norma de registro de valoración 9ª, Instrumentos financieros, del Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre. Si la empresa opta por esta política contable, la aplicará a todas sus relaciones de cobertura. En caso contrario, la empresa aplicará los criterios para la contabilidad de coberturas aprobados por este RDL de forma prospectiva, siempre que los requisitos para ello se cumplan en la fecha de primera aplicación, siguiendo el resto de las indicaciones de esta disposición transitoria”*.

- **Disposición transitoria cuarta.** Destacamos que, tal como establece este *RDL*, respecto a los criterios de primera aplicación de la modificación del Plan General de Contabilidad sobre valoración a valor razonable de las existencias en el primer ejercicio que se inicie a partir de 1 de enero de 2021, *“las modificaciones en materia de valoración de existencias aprobadas por este real decreto se deberán aplicar de forma retroactiva, de conformidad con lo dispuesto en la norma de registro y valoración 22ª ,cambios en criterios contables, errores y estimaciones contables, del Plan General de Contabilidad La fecha de primera aplicación será el comienzo del primer ejercicio que se inicie a partir de 1 de enero de 2021. La diferencia de valoración que surja en las existencias en la fecha de primera aplicación se reconocerá en una partida de reservas”*.

- **Disposición transitoria quinta.** Destacamos que, tal como establece este *RDL*, respecto a los criterios de primera aplicación de las modificaciones del Plan General de Contabilidad en materia de reconocimiento de ingresos por ventas y prestación de servicios en el primer ejercicio que se inicie a partir de 1 de enero de 2021., *“Las modificaciones en materia de reconocimiento y valoración de ingresos por entregas de bienes y prestación de servicios aprobadas por este real decreto se deberán aplicar de forma retroactiva, de conformidad con lo dispuesto en la norma de registro y valoración 22ª “Cambios en criterios contables, errores y estimaciones contables” del Plan General de Contabilidad, y empleando alguna de las dos opciones establecidas en los apartados 2 y 3 de esta disposición transitoria. La fecha de primera aplicación será el comienzo del primer ejercicio que se inicie a partir de 1 de enero de 2021. La diferencia de valoración que surja en los activos y pasivos se reconocerá en una partida de reservas”*.

- **Disposición final única.** El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, y será de aplicación para los ejercicios que se **inicien a partir del 1 de enero de 2021.**

Tabla núm. 1

Clasificación Cartera de Activos Financieros (PGC anterior)		Nueva clasificación de la Cartera de Activos Financieros	
1. Préstamos y Partidas a Cobrar	<p>Derechos de cobros originados por la empresa por el suministro de bienes y servicios o dinero:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Créditos por operaciones comerciales;</i> - <i>Créditos por operaciones no comerciales;</i> 	<p>- Créditos comerciales y no comerciales;</p> <p>- Se incluyen en esta categoría aquellos activos que la empresa mantiene, con el objeto de percibir los flujos de efectivo derivados de la ejecución del contrato y las condiciones contractuales del activo financiero dan lugar, en fechas específicas, a flujos de efectivo que son únicamente cobros de principal e intereses sobre el importe del principal pendiente;</p> <p>- Pueden ser activos financieros que luego se vendan, no es incompatible con el objetivo de mantener activos para recibir los flujos de efectivo contractuales (<i>caso de gestión de un grupo de activos financieros, con ventas poco frecuentes, poco significativas....</i>)</p>	1. Activos a coste amortizado
2. Inversiones Mantenido hasta el vencimiento	<p>Cuando la empresa tenga la intención efectiva y la capacidad de conservarlos hasta el vencimiento, como valores representativos de deuda. Tienen que cumplir las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Una fecha de vencimiento fijada; - Cobros de cuantía determinada o determinada; - Y que se negocian en un mercado activo. 		
3. Activos Financieros mantenidos para negociar	<p>Se considera que un activo financiero, se posee para negociar cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se origine o adquiera con la intención de venderlo a corto plazo; - Forme parte de una cartera de instrumentos financieros identificados y gestionados conjuntamente con el objeto de obtener ganancias en el corto plazo; - Sea un instrumento financiero derivado, siempre que no sea un contrato de garantía financiera ni haya sido designado como instrumento de cobertura 	<p>- Tal como indica el PGC en su introducción, <i>“todos los activos financieros deben valorarse a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias, salvo las inversiones en empresas del grupo,...”</i>, es decir, se deben incluir los activos financieros que no estén incluidos en las otras categorías;</p> <p>-Se deben incluir en esta categoría los activos financieros mantenidos para negociar; títulos de renta fija, renta variable y productos derivados.</p> <p>- El objetivo de estos activos financieros es la búsqueda y realización de plusvalías a corto plazo;</p> <p>- Existe la posibilidad de elección irrevocable de incluir en esta categoría, o en la de <i>“valor razonable con cambios en patrimonio neto”</i> con el objeto de eliminar o reducir incoherencias de valoración o asimetrías.</p>	2. Valor razonable con cambios en la cuenta de PYG
4. Otros activos Financieros a valor razonable con cambios en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias	<p>En esta categoría se incluían:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los activos financieros híbridos; - Aquellos activos que designe la empresa en el momento del reconocimiento inicial para su inclusión en esta categoría. Dicha designación sólo se podría realizar si resulta en una información más relevante. 		
5. Inversiones en el patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas.	<p>Se incluían, en esta categoría, las inversiones en el patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas, tal como éstas quedan definidas en la norma 13.ª de elaboración de las cuentas anuales</p>	<p>En esta categoría se deben incluir las inversiones en empresas del grupo, multigrupo y asociadas, contabilizadas en las cuentas individuales; así como los instrumentos de patrimonio para los que no se pueda obtener una estimación fiable de su valor razonable</p>	3. Activos financieros a coste
6. Activos financieros disponibles para la venta	<p>En esta categoría se incluían los valores representativos de deuda e instrumentos de patrimonio de otras empresas que no se hayan clasificado en ninguna de las categorías anteriores.</p>	<p>En esta nueva categoría se incluyen los anteriores representativos de deuda negociados incluidos en la categoría <i>“Activos financieros disponibles para la venta”</i>, cuando el modelo de negocio consista en recibir los flujos contractuales del activo o acordar su enajenación.</p>	4. Activos financieros a valor razonable con cambios en Patrimonio Neto

Tabla núm. 2

Activos Financieros	Valoración Inicial	Valoración Posterior	Imputación de los ajustes/ Deterioro
<p>1. Activos financieros a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias</p>	<p>Se valorarán inicialmente por su valor razonable. Los costes de transacción que les sean directamente atribuibles se reconocerán en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio.</p>	<p>Valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias.</p>	<p>Estos activos financieros no se deterioran, pues se valoran posteriormente a valor razonable, los ajustes por variaciones en la valoración se imputarán al resultado del ejercicio.</p>
<p>2. Activos a coste amortizado</p>	<p>Se valorarán inicialmente por su valor razonable, más los costes de transacción que les sean directamente atribuibles. Los créditos por operaciones comerciales con vencimiento no superior a un año y que no tengan un tipo de interés contractual explícito, así como los créditos al personal, los dividendos a cobrar y los desembolsos exigidos sobre instrumentos de patrimonio, cuyo importe se espera recibir en el corto plazo, se podrán valorar por su valor nominal cuando el efecto de no actualizar los flujos de efectivo no sea significativo.</p>	<p>Coste amortizado. Los intereses devengados se contabilizarán en la cuenta de pérdidas y ganancias, aplicando el método del tipo de interés efectivo.</p>	<p>Al menos al cierre del ejercicio, deberán efectuarse las correcciones valorativas necesarias. Tanto el deterioro, como los intereses devengados se contabilizarán en la cuenta de pérdidas y ganancias, aplicando el método del tipo de interés efectivo.</p>
<p>3. Activos financieros a valor razonable con cambios en el patrimonio neto</p>	<p>Valor razonable, que, salvo evidencia en contrario, será el precio de la transacción, que equivaldrá al valor razonable de la contraprestación entregada, más los costes de transacción que les sean directamente atribuibles.</p>	<p>Valor razonable, sin deducir los costes de transacción en que se pudiera incurrir en su enajenación.</p>	<p>Los cambios que se produzcan en el valor razonable se registrarán directamente en el patrimonio neto, hasta que el activo financiero cause baja del balance o se deteriore, momento en que el importe así reconocido, se imputará a la cuenta de pérdidas y ganancias. Al menos al cierre del ejercicio, deberán efectuarse las correcciones valorativas necesarias siempre que exista evidencia objetiva de que el valor de un activo financiero se ha deteriorado como resultado de uno o más eventos que hayan ocurrido después de su reconocimiento inicial, y que ocasionen:</p> <ul style="list-style-type: none"> - retraso en los flujos de efectivo estimados futuros; o - la falta de recuperabilidad del valor en libros del activo, evidenciada, por ejemplo, por un descenso prolongado o significativo en su valor razonable.
<p>4. Activos financieros a coste</p>	<p>Valor razonable de la contraprestación entregada más los costes de transacción que les sean directamente atribuibles</p>	<p>Los instrumentos de patrimonio incluidos en esta categoría se valorarán por su coste, menos, en su caso, el importe acumulado de las correcciones valorativas por deterioro.</p>	<p>El importe de la corrección valorativa será la diferencia entre su valor en libros y el importe recuperable, entendido éste como el mayor importe entre su valor razonable menos los costes de venta y el valor actual de los flujos de efectivo futuros derivados de la inversión, que para el caso de instrumentos de patrimonio se calcularán, bien mediante la estimación de los que se espera recibir como consecuencia del reparto de dividendos realizado por la empresa participada y de la enajenación o baja en cuentas de la inversión en la misma, bien mediante la estimación de su participación en los flujos de efectivo que se espera sean generados por la empresa participada, procedentes tanto de sus actividades ordinarias como de su enajenación o baja en cuentas.</p>

Tabla núm. 3

Clasificación Cartera de Pasivos Financieros (PGC anterior)		Nueva clasificación de la Cartera de Pasivos Financieros	
1. Débitos y partidas a pagar	<ul style="list-style-type: none"> - Débitos por operaciones comerciales: son aquellos pasivos financieros que se originan en la compra de bienes y servicios por operaciones de tráfico de la empresa, y - Débitos por operaciones no comerciales: son aquellos pasivos financieros que, no siendo instrumentos derivados, no tienen origen comercial. 	<ul style="list-style-type: none"> - La empresa clasificará todos los pasivos financieros en esta categoría, excepto cuando deban valorarse a valor razonable con cambios en la cuenta de PYG. - En esta categoría se incluyen los débitos por operaciones comerciales y los débitos por operaciones no comerciales. - Los préstamos participativos que tengan las características de un préstamo ordinario o común también se incluirán en esta categoría sin perjuicio de que la operación se acuerde a un tipo de interés cero o por debajo de mercado. 	1. Coste amortizado
	<p>Se consideraba que, un pasivo financiero se posee para negociar cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Se emita principalmente con el propósito de readquirirlo en el corto plazo; b) Forme parte de una cartera de instrumentos financieros identificados y gestionados conjuntamente de la que existan evidencias de actuaciones recientes para obtener ganancias en el corto plazo, o c) Sea un instrumento financiero derivado, siempre que no sea un contrato de garantía financiera ni haya sido designado como instrumento de cobertura. 	<p>En esta categoría se incluirán los pasivos financieros que cumplan alguna de las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Son pasivos que se mantienen para negociar (<i>similar definición a la norma anterior</i>); - Desde el momento del reconocimiento inicial, ha sido designado por la entidad para contabilizarlo al valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias. Esta designación, que será irrevocable, sólo se podrá realizar si resulta en una información más relevante, como por ejemplo que se elimina o reduce de manera significativa una incoherencia o asimetría contable; - Opcionalmente y de forma irrevocable, se podrán incluir en su integridad en esta categoría los pasivos financieros híbridos a los que hace referencia el PGC 	2. Valor razonable con cambios en la cuenta de PYG
3. Otros pasivos financieros a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias	<p>Se incluían en esta categoría los pasivos financieros híbridos a los que hacía referencia el apartado 5.1 del PGC</p>		

Tabla núm. 4

Pasivos Financieros	Valoración Inicial	Valoración Posterior	Imputación de los ajustes
1. Coste amortizado	<p>Valor razonable, que, salvo evidencia en contrario, será el precio de la transacción, que equivaldrá al valor razonable de la contraprestación recibida ajustado por los costes de transacción que les sean directamente atribuibles.</p> <p>No obstante, los débitos por operaciones comerciales con vencimiento no superior a un año y que no tengan un tipo de interés contractual, así como los desembolsos exigidos por terceros sobre participaciones, cuyo importe se espera pagar en el corto plazo, se podrán valorar por su valor nominal, cuando el efecto de no actualizar los flujos de efectivo no sea significativo.</p>	<p>Los pasivos financieros incluidos en esta categoría se valorarán por su coste amortizado</p> <p>No obstante, los débitos con vencimiento no superior a un año que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, se valoren inicialmente por su valor nominal, continuarán valorándose por dicho importe.</p>	<p>Los intereses devengados se contabilizarán en la cuenta de pérdidas y ganancias, aplicando el método del tipo de interés efectivo.</p>
2. Valor razonable con cambios en la cuenta de PYG	<p>Valor razonable, que, salvo evidencia en contrario, será el precio de la transacción, que equivaldrá al valor razonable de la contraprestación recibida. Los costes de transacción que les sean directamente atribuibles se reconocerán en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio.</p>	<p>Valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias.</p>	<p>Los cambios producidos entre la valoración inicial y la posterior se llevarán a la cuenta de Pérdidas y Ganancias.</p>